

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Normas Especiales de Trabajo para la Industria de Obtención de Fibra de Lino.

(Conclusión).

Art. 40 Retribución mínima del personal de Servicios auxiliares.—Regirá la Tabla de Salarios mínimos contenida en el artículo 53 del Reglamento de Fibras diversas.

Art. 41 Retribución mínima del personal subalterno.—Será de aplicación la escala consignada en el artículo 54 de dichas Ordenanzas, a la que se agregará el salario mínimo diario del portero-pesador, que será de 12,50 en zona primera, 11,25 en segunda y 10,75 pesetas en zona tercera.

Art. 42 Retribución mínima del personal administrativo y mercantil.—Este personal cobrará con arreglo a las escalas de los artículos 55 y 56 de Fibras Diversas.

SECCION TERCERA

Casos especiales de retribución

Art. 43 Aumentos retributivos.—A los receptores de la Sección de Cultivos a quienes se encarguen trabajos en localidades donde no estén domiciliados, se les deberán abonar los gastos que ocasione su traslado a las mismas y el regreso a sus domicilios cuando hayan terminado su cometido y, además los gastos de su manutención durante dicho período o bien unas dietas equivalentes.

Art. 44 Acoplamiento del personal con capacidad disminuída.—1) Con objeto de mantener en el trabajo sin llegar al despido, aquel personal que por deficiencia de sus condiciones físicas o psicofísicas, o por otras causas, no se halle en situación de dar un rendimiento normal en su categoría, se podrá acordar su paso a otra Sección, a petición del interesado, que deberá ser atendida en lo posible por la Empresa.

2) La misma facultad queda atribuída al Empresario, pero si la decisión que este adopte no fuera aceptada por el trabajador, podrá acudir el interesado a la Delegación de Trabajo.

3) Las plazas de portero, Vigilantes y Ordenanzas, se proveerán dentro de las Empresas entre sus trabajadores que hayan sufrido accidente o alguna incapacidad y no tengan derecho a subsidio ni pensión, como asimismo entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada.

SECCION CUARTA

Trabajo a destajo por primas, etc.

Art. 45 Trabajo a destajo.—Serán de aplicación en las Industrias sujetas a las presentes Normas especiales los artículos 59 a 64, ambos inclusive, del Reglamento laboral vigentes para el Sector Fibras Diversas.

SECCION QUINTA

Aumentos periódicos por tiempo de servicios

Art. 46 Se aplicarán íntegramente los artículos 65 al 72, ambos inclusive, de las Ordenanzas laborales para el Sector Fibras Diversas de la Industria textil

SECCION SEXTA

Gratificaciones.

Art. 47. De 18 de julio y de Navidad.—A fin de que los trabajadores regidos por estas normas puedan solemnizar las fiestas que conmemoran la Natividad del Señor y el 18 de julio, Día de la Exaltación del Trabajo, las Empresas afectadas por aquéllas abonarán a su personal, con motivo de cada una de dichas fechas, una gratificación de carácter extraordinario, con arreglo a la cuantía y con sujeción a las reglas que a continuación se indican:

a) Quince días de salario o sueldo a todos los trabajadores, cualquiera que sea su grupo profesional, con motivo del 18 de julio:

b) Una semana de jornal a los trabajadores que tengan señalada remuneración semanal o jornal diario, aunque para simplificación de contabilidad perciban sus haberes por períodos superiores de tiempo, y un mes de sueldo a los que cobren por mensualidades, con motivo de las fiestas de Navidad.

c) A estos efectos se entenderá como salario o sueldo el «efectivamente disfrutado» más los pluses por carestía de vida y los aumentos periódicos por años de servicios.

d) Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año, o que cesara durante el mismo, se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o de mes se computará como unidad completa.

e) Análoga regla de prorrateo se observará en las Empresas que estén autorizadas para implantar, y hayan implantado, jornada reducida o turnos de trabajo en que no se alcance la jornada legal. En esta hipótesis se hará el cálculo según la remuneración cobrada durante el año, de acuerdo con la prestación de servicios efectivamente realizados.

f) La gratificación del 18 de julio se abonará el día laborable inmediatamente anterior a dicha fecha y la de Navidad, en la inmediata anterior al 22 de diciembre que sea, asimismo, hábil.

g) En caso de despido que haya sido considerado justificado por el organismo jurisdiccional competente, el trabajador perderá el derecho a que se le haga efectiva la parte proporcional de dichas gratificaciones.

SECCION SEPTIMA

Plus de cargas familiares.

Art. 48. Principio general y cuantía.—Se cifra en el diez por ciento del importe de la nómina la cantidad que ha de distribuirse en las actividades sujetas a estas Normas especiales por concepto de Plus de

Cargas Familiares, y la suma resultante se repartirá a tenor de lo prevenido en la Orden de 29 de marzo de 1946.

SECCION OCTAVA

Participación en beneficios.

Art. 49. Las Empresas dedicadas a la Obtención de Fibra de Lino aportarán el ocho por ciento de los haberes básicos asignados a su personal fijo, ingresando su importe en la Caja de Jubilaciones y Subsidios para los Trabajadores de la Industria Textil creada por Orden de 17 de junio de 1946.

CAPITULO VIII

Jornada de trabajo, descanso, trabajo nocturno, horas extraordinarias y fiestas.

Art. 50. Jornada.—1) La jornada de trabajo en las industrias a que se refieren estas Normas será la legal de cuarenta y ocho horas semanales y ocho por día de trabajo.

2) Queda excluído del régimen de jornada legal el trabajo de los Porteros que disfruten de casa-habitación y el de los guardas y vigilantes que tengan asignado el cuidado de una zona limitada, con casa-habitación dentro de ella, siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

3) Los Porteros, Vigilantes y Guardas-jurados no comprendidos en el apartado anterior podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas a la semana, con abono de las que excedan de cuarenta y ocho a prorrateo de su jornal horario.

4) Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de trabajo de su personal y lo coordinarán en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento, teniendo en cuenta que la influencia de las condiciones climatológicas y atmosféricas no permiten empezar el trabajo de algunas Secciones hasta ciertas horas. Teniendo en cuenta que el

horario en varias de las Secciones de estas industrias tiene que irse variando según cambia el período solar, podrán dichas industrias someter de una vez a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo el horario para las diferentes épocas del año.

5) Será facultad privativa de la Empresa organizar los turnos y relevos y cambiar aquellos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las legales y las fijadas por estas Normas de trabajo.

Art. 51. Descansos.—1) El descanso semanal en las industrias comprendidas en estas Normas podrá tener lugar en días laborables durante la campaña, debiendo darse precisamente en domingo durante el período de reparación. En ambos casos será retribuido con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Descanso Dominical, de 13 de julio de 1940 y Reglamento para su aplicación, de 25 de enero de 1941.

2) En el caso excepcional de que alguna semana no pudiera concederse al personal el descanso reglamentario correspondiente, se abonará a los interesados, además del salario que hubiesen percibido, caso de descansar, otro por no haber utilizado tal descanso, incrementado este segundo en un 40 por 100.

3) Si con el período de campaña o reparación coincidiese alguna fiesta no recuperable, al personal eventual que haya trabajado en ella se le remunerará con el 40 por 100 de recargo.

4) Cuando el personal fijo trabaja en estas fiestas, las Empresas, de acuerdo con el personal, podrán optar entre abonar a los interesados la retribución reglamentaria que corresponda o computar dichos días festivos con las fiestas recuperables que se acuerden después de la campaña, que se transforman así en no recuperables.

Art. 52 Trabajo nocturno.—El personal afectado por estas Normas especiales que trabaje entre las diez de la noche y las seis de la mañana, percibirá un suplemento del 10 por 100 sobre sus salarios.

Art. 53 Horas extraordinarias.—

1) Las horas que excedan de la jornada legal de ocho diarias tendrán el carácter de extraordinarias. Solamente podrá trabajarse dentro de los límites que señalan las disposiciones vigentes de carácter general, abonándose con los recargos siguientes: Las dos primeras horas, con el 30 por 100, y las demás con el 50 por 100. Todas las horas extraordinarias que presten las mujeres se abonarán con el 50 por 100.

2) Para el cómputo de las horas extraordinarias se observarán las reglas que se fijan a continuación.

a) Si el jornal que disfruta el obrero es por unidad de tiempo, la retribución base de las horas extraordinarias será el resultado de divi-

dir el jornal que disfrute por ocho horas normales de trabajo.

b) Si se abona el salario por unidad de obra, se tomará como hora extraordinaria el cociente que resulte de dividir por ocho el producto del trabajo del obrero en ocho horas de rendimiento normal. En el caso de que este cociente sea inferior al señalado, según la categoría y clase de éste, se señalará el salario-hora de acuerdo con lo que resulte de aplicar la norma del apartado a) anterior.

c) Si el trabajador percibe el salario en forma mixta, o sea, salario mínimo y prima, se obtendrá la hora extraordinaria dividiendo por ocho el total de la retribución obtenida por ambos conceptos.

d) En los trabajos por tarea nunca podrá obtener el salario-hora por bajo del mínimo fijado en esta Reglamentación.

Art. 54 Permisos.—Con independencia de los casos previstos en los artículos 67 y 68 del texto refundido de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, todo trabajador del Sector de Obtención de Fibra de Lino, tendrá derecho, en caso de matrimonio, a que se le conceda un permiso de siete días naturales, con disfrute de toda clase de haberes.

CAPITULO IX

Premios, faltas y sanciones

Art. 55 Premios.—1) En el Reglamento particular de cada Empresa se establecerá la forma de recompensar la conducta, rendimiento, laboriosidad o cualidades sobresalientes del personal. Estos premios podrán consistir en la entrega de cantidades en metálico, aumento de sueldo, disminución de los años necesarios para alcanzar la categoría o el aumento de sueldo inmediato o cualesquiera otros estímulos semejantes. En todo caso, llevarán aneja la concesión de puntos o preferencias para concursos, ascensos, etc.

2) También se determinarán los requisitos y condiciones en que la conducta posterior del trabajador que hubiera sido sancionado podrá hacer factible la anulación de aquellas notas desfavorables que figuren en su expediente personal.

Art. 56 Faltas del personal y sus sanciones.—Será de aplicación en esta esfera cuando dispone el Reglamento de Fibras diversas en sus artículos 82 a 86, ambos inclusive.

CAPITULO X

Del Reglamento de Régimen interior en las Empresas

Art. 57 Regirá en esta materia el artículo 88 de las Ordenanzas para el Sector de Fibras diversas, vigente.

CAPITULO XI

Seguridad e higiene del trabajo

Art. 58 En las Industrias de Obtención de Fibras de Lino, además de cumplirse las normas del Reglamento general de Seguridad de 31 de enero de 1940, así como el

artículo 89 del laboral de Fibras Diversas, se tendrá muy en cuenta las siguientes prevenciones:

1) Los obreros que cuiden de vaciar las balsas deberán ser, provistos de botas de agua y de delantales con pechero.

2) Los obreros que trabajen en máquinas en las que se produzca mucho polvo, deberán ser provistos de marcarillas contra el mismo.

3) Los órganos móviles exteriores situados generalmente en los laterales o cabezales de las máquinas, serán protegidos según lo ya dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 31 de enero de 1940.

4) Las conducciones de vapor se tendrán especialmente recubiertas en las zonas en que puedan ser tocadas por los obreros.

5) Los órganos móviles especiales de cada máquina que por su naturaleza, velocidad o misión, representen un peligro durante su marcha, se recubrirán debidamente y estas protecciones, a su vez, estarán dotadas de un mecanismo fiador que impida el ser levantadas estando el organismo protegido en marcha.

6) En todos los locales se tendrá especial cuidado en acondicionar el aire procurando eliminar, en lo posible, el polvo que se produce en algunos de los trabajos de esta industria.

7) Se protegerán adecuadamente las entradas de los juegos de cilindros de las máquinas, especialmente de las agramadoras.

CAPITULO XII

Disposiciones varias

Art. 59 Respecto a las condiciones más beneficiosas.—Por ser condiciones mínimas las establecidas en la presente normación de Trabajo, habrán de respetarse las que vengán implantadas cuando, «examinadas en su conjunto» resulten más favorables para el personal, tanto en lo referente a retribución como en lo relativo a otras materias.

Art. 60. Aplicación de la legislación general.—En lo no previsto o regulado expresamente en estas Normas, serán de aplicación las normas que sobre la materia respectiva vengán establecidas por la legislación de tipo general.

Art. 61. Normas concretas de aplicación.—Los Delegados de Trabajo, previo estudio y propuesta de la Vicesecretaría de Ordenación Social, someterán a la Dirección General de Trabajo aquellas normas de carácter específico que, dentro del espíritu de estas Normas Especiales, se considere conveniente o necesario establecer para su más acertada aplicación.

Disposición adicional.

Única. Plus por carestía de vida.—Será de aplicación lo consignado en la propia disposición adicional del Sector Fibras Diversas.

Disposición transitoria.

1) Las Empresas sujetas a las presentes Normas Especiales que, al

terminar una campaña, no hubieran procedido al despido del personal contratado para la misma, bien por acumulación de fibra, bien por conveniencia de organización u otras causas, habrán de integrar a dichos trabajadores en la plantilla de personal fijo, con posibilidad de acoplarlos a los diferentes servicios, según las necesidades del momento.

2) Las Empresas que a partir de primero de octubre de 1946 hubiesen procedido al despido de personal de campaña que hubiera trabajado ininterrumpidamente durante un año, habrá de reponerlo en calidad de fijo, y en la hipótesis de haberle abonado indemnización por el cese, su importe le será descontado al pagársel los salarios que vaya devengando, hasta resarcirse de la totalidad.

Madrid 29 de abril de 1947.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 16 de mayo de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Circular.

El Regimiento de Artillería, número 63, realizará ejercicios de tiro real de cañón durante los días 19 al 24 del actual, con asentamientos del material en las proximidades de Hontoria de la Cantera y zona de arribada que tiene por límites Cubillo del Campo, Cubillo del César, Cubillejo, Torrelara y Quintanalar, todos excluidos.

Lo que se pone en conocimiento de los Ayuntamientos respectivos al objeto de que tomen las medidas necesarias para evitar desgracias.

Burgos 16 de mayo de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUMERO 1.938

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 5.º de la Circular número 514, se publica la presente relación de artículos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación:

1 Aceite de oliva.—Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17-10-46 (B. O. del E. 304) y Circular 603 de 12-11-46 (B. O. del E. 319).

2 Aceites de orujo, de pepita de uva y de huesos de aceituna, turbios, aceítones y borra.—Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17-10-46 (B. O. del E. 304) y Circular 615 de 19-2-47 (B. O. 59).

3 Aceites y grasas de frutos y semillas oleaginosas, nacionales y de importación (excepto margarina y grasas vegetales comestibles fabricadas con aceite hidrogenado y aceite de linaza y ricino).—Orden de la Presidencia de 8-2-47 (B. O. 42), Circular 615 de 19-2-47 (B. O. 59) y escrito de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio número 8.505 de 27-3-1947.

4 Aceitunas.—Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17-10-46 (B. O. del E. 304) y Circular 603 de 12-11-46 (B. O. del E. 319).

5 Ácidos grasos de aceites de oliva y orujo, coco y palmiste y de pastas de refineras.—Orden de la Presidencia de 8-2-47 (B. O. 42) y Circular 615 de 19-2-47 (B. O. 59).

6 Arroz blanco, medianos, piensos y subproductos de limpia.—Ordenes conjuntas de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 30-8-46 (B. O. del E. 251) y Circular 596 de 30-9-46 (B. O. del E. 275).

7 Azúcar (incluida la llamada «caramelo», procedente de importación).—Orden de la Presidencia de 10-1-46 (B. O. 13), Circular 582, de 11-7-46 (B. O. 202) y nota de la Oficina del Azúcar núm. 919 de 19-6-46.

8 Café.—Circular núm. 188 de 31-7-41.

9 Carbón vegetal, incluidos cisco y picón, excepto herraj (intervenido solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta.—Orden de la Presidencia de 15-10-42 (B. O. 290).

10 Carnes, grasas y despojos del ganado vacuno, lanar y cabrío.—Circular 574, de 4-6-46 (B. O. del E. núm. 159).

11 Cereales y sus harinas y subproducto de la molinería (alpiste, avena, cebada, centeno, escaña, maíz, mijo, panizo, salvado, sorgo, zahina-sorgo vulgaris y trigo).—Decreto del Ministerio de Agricultura de 11-9-46 (B. O. 271), Circular 577 de 15-6-46 (B. O. 168) y Orden del Ministerio de Agricultura de 29-3-47 (B. O. 96).

Cebada en su estado de transformación industrial, germinada y tostada (se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café).

Oficio-Circular núm. 42.905 de 20 de marzo de 1945, de la Oficina Enlace S. N. T.

12 Chocolate familiar.—Circular 496 de 6-11-44 (B. O. 316).

13 Fideos.—Circular 188 de 13-7-47.

14 Frutas frescas, legumbres verdes y verduras: Provincia de Almería.—Intervenidas en los términos municipales Almería, Adra, Dalías, Huércal de Almería, Viator,

Benahadux, Pechina, Gádor, Santa Fé, Gérgal, Nacimiento, Doña María, Ocaña, Abla, Abrucena y Fiñana. Nota núm. 274 de 28 de febrero de 1946, de la Oficina de Productos Vegetales.

Provincia de Badajoz: Habas verdes.—Nota de la Oficina de Productos Vegetales de 11-4-46.

Provincia de Cáceres.—Intervenidas en los términos municipales de Coria y Miajadas. Nota núm. 127 de 24-1-46 de la O. de Productos Vegetales.

Provincia de Huelva.—Intervenidas solamente en la circulación interprovincial en los términos municipales de Huelva, Lepe, Cartaya, Gibraleón, Palos de la Frontera y Moguer. Nota de la Oficina de Productos Vegetales de 3 de abril de 1946.

Provincia de Jaén.—Intervenidas en los términos municipales de Jaén, Villargordo y La Guardia. Nota de la Oficina de Productos Vegetales núm. 1.173 de 23-8-46.

Provincia de Murcia (excepto el albaricoque).—Nota de la Oficina de Productos Vegetales núm. 498, de 24 de abril de 1946 y 560 de 8-6-46.

Provincia de Salamanca (cerezas y ciruelas).—Intervenidas solamente en la circulación interprovincial en los términos municipales de Casas del Conde, Valero, San Miguel de Valero, Santibáñez de la Sierra, Madroñal, Herguijuela de la Sierra y San Martín de Castañar. Nota de la Dirección Técnica núm. 93, de 10-6-46.

Provincia de Sevilla, pimientos morrones en verde.—Notas de la Oficina de Productos Vegetales de 30-5-44 y de 25-9-44.

Provincia de Valencia.—Intervenidas solamente para la salida de la provincia T. O. P. Transp. 8.851 de 10-8-42 (excepto naranja y cebolla).

Plátanos (intervenida su circulación desde puerto de llegada a destino).—Circular 593, de 12-9-46 (B. O. del E. 263).

15 Ganado de abasto (vacuno, lanar y cabrío) y de vida (cría, recría y reproducción, labor, lidia y trashumante de las especies anteriores) excepto el de lidia encajonado.—Circulares 574 de 4-6-46 (B. O. del E. 159) y 601 de 4-11-46 (B. O. del E. 313).

16 Harina de arroz.—Ordenes conjuntas de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 30-8-46 (B. O. del E. 251) y Circular 596, de 30-9-46 (B. O. del E. 275).

17 Harina de cereales y legumbres (excepto la de las no intervenidas).—Decreto Ministerio Agricultura de 27-10-39 y Circulares 188 de 31-7-41 y 378 de 20-4-43 (B. O. 112).

18 Harina de patata.—Circular 378 de 20-4-43 (B. O. 112).

19 Jabón común de lavar neutro e industrial.—Orden Presiden-

cia de 8-2-47 (B. O. 42) y Circular 615 de 19-2-47 (B. O. 59) y nota de la Oficina del Aceite núm. 137, de 27 de marzo de 1947.

20 Lanas sucias, procedentes de peladas o tenerías, lavadas, viejas y de colhón (excepto colchones confeccionados).—Intervenidas en toda España, excepto entre Barcelona, Badalona, Sabadell, Tarrasa, Olesa, Valls y Ponde Armentera, de una parte; entre Béjar, Fuentes de Béjar y Hervás, de otra, y finalmente entre Alcoy, Onteniente, Bocairente Agullent y Enguera. También se exceptúan del requisito de la guía de circulación de lanas lavadas entre Logroño, Enciso y Munilla, entre Logroño y Ezcaray y entre Logroño y Ortigosa de Cameros. Lanas tenerías, transportadas entre Vich, Centellas y Mollet a Barcelona, Tarrasa y Sabadell. Orden de la Presidencia de 10-8-46 (B. O. 224), Circular 589 de 17-8-46 (B. O. 231), escrito de la Dirección Técnica de 8-7-44, y notas Oficina de A. Generales de 8-1-45, 18-8-46 y 2 y 7-12-46 y oficio núm. 4.217 de 24-2-47 del Sindicato Nacional Textil.

21 Leche fresca de vaca.—Intervenida solamente en las provincias de Santander, parte Oriental de la de Oviedo desde Valmori y Mier hasta Unquera y Ayuntamientos o Concejos de Corveras, Llanera, Castillón, Gozón, Carreño y Las Regueras de dicha provincia; provincia de La Coruña delimitada por las localidades de Puente de D. Alonso, Brión, Enfesta, El Pino y Poladela; provincia de Lugo, las localidades de Palas del Rey y Antas de Ulla; provincia de Pontevedra, delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazón, Villaponca, Caroy, Carballedo, Pontevedra y toda la costa hasta Noya (La Coruña); León partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes en el partido judicial de Valencia de D. Juan. Circulares 424 de 17-12-43 (B. O. 356), 433 de 17-2-44 (B. O. 55) y 466 de 17-5-44 (B. O. núm. 143).

22 Leche fresca en general.—Intervenida solamente para la salida de la provincia de Murcia. Nota de la Oficina de Productos Animales.

23 Leche condensada.—Circular 1434 de 7-2-44 (B. O. 55).

24 Legumbre: Algarrobas, almortas, garbanzos, guisantes, habas, judías, lentejas y veza.—Decreto del Ministerio de Agricultura de 11-9-45 (B. O. 271) y Circulares 572 de 11-5-46 (B. O. 133) y 577 de 15-6-46 (B. O. 168) y Circular 240 del S. N. T. de 6-7-46 y Nota Oficina Enlace S. N. T. 19-12-46.

25 Leña (intervenida solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consu-

mo y su distribución en ésta).—Orden de la Presidencia de 15-10-42 (B. O. 290).

26. Manteca de cabra, oveja y vaca.—Nota de la Oficina de Productos Animales de 30-7-46.

27. Oleína.—Circular 615 de 19-2-47 (B. O. 59).

28. Orujo graso.—Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 17-10-46 (B. O. del E. 304) y Circular 615 de 19-2-47 (B. O. 59).

29. Pan.—Circular 188 de 31-7-41

30. Paña moscatel de Málaga (intervenida para la circulación fuera de dicha provincia).—Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 11-1-47 (B. O. del E. 17) y Nota número 996 de la Oficina de Productos Vegetales de 22-10-46.

31. Pasta para sopa.—Circular 188 de 31-7-41.

32. Patatas de consumo.—Circulares 354 de 4-2-42 (B. O. 359) y 474 de 31-5-44 (B. O. 161).

33. Piensos: Alfalfa verde, henicada y su paja.—Orden de la Presidencia de 10-1-46 (B. O. núm. 13) y Circular 555 de 6-3-46 (B. O. número 69).

Pulpa de remolacha y polvo de pulpa.—Orden de la Presidencia de 10 de enero de 1946 (B. O. número 13) y Circular número 582 de 11 de julio de 1946 (B. O. número 202).

Subproductos de molinería: Salvados y restos de limpia en fábricas de harinas.—Decreto del Ministerio de Agricultura de 11-9-45 (B. O. 271) y Circular 577 de 15-6-46 (B. O. 168).

Subproductos del mondaje de legumbres en las provincias de Madrid y Toledo.—Notas de la Oficina de Productos Vegetales números 140 de 15 de marzo de 1947 y 163 de 2 de abril de 1947.

Tortas y residuos de prensado de los frutos de semillas oleaginosas, tanto de importación como de producción nacional (de coco, palmiste, linaza, babassú, algodón, cacahuet, avellana y almendra, aptas para alimentación de ganado. Orden de la Presidencia de 8-2-47 (B. O. 42) y Circular 615 de 19-2-47 (B. O. 59).

34. Piensos compuestos.—Decreto del Ministerio de Agricultura de 13-4-42 (B. O. 114) y Circular 345 de 27-9-42 (B. O. 337).

35. Productos del cerdo. Chorizo especial, con atados intermedios no superiores a 10 centímetros (manteca fundida y en rama) y tocino.—Circulares 601 de 4-11-46 (B. O. del E. 313) y 623 de 1-5-46 (B. O. del E. 123).

36. Productos dietéticos (excluidos los que llevan el «conforme» de la Dirección General de Sanidad).—Circulares 173 de 2-6-41 y 257 de 4-2-41 (B. O. 342).

37. Purés.—Circular 173 de 2 de junio de 1941.

38. Quesos (excepto los de las clases Gramt, Peña santa, Roque-

fort y quesos fundidos—crema de oveja, crema de oveja en bloque, crema de oveja en porciones—y quesos frescos y manchegos elaborados con leche de cabra y oveja.—Circulars 584 de 1-7-46 (B. O. 215) y 609 de 19-12-46 (B. O. 359) y Oficio número 171 de la Oficina de Productos Animales de 7 de abril de 1947.

39. Sebos fundidos (nacionales y de importación), grasas y aceites animales (excepto grasas obtenidas en el tratamiento de huesos).—Orden de la Presidencia de 8-2-47 (B. O. 42) y Circular 615 de 19-2-47 (B. O. 59) y Nota de la Oficina del Aceite de 23-1-45.

40. Sebo en rama (exclusivamente en la provincia de Madrid).—Nota de la Oficina del Aceite número 197 de 23-5-45.

41. Semillas y frutos oleaginosos procedentes de importación (excepto los de lino y ricino).—Orden de la Presidencia de 8 de febrero de 1947 (B. O. 42), Circular 615 de 19 de febrero de 1947 (B. O. 59) y escrito de la Subsecretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio número 8.505 de 27 de marzo de 1947.

Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas.

42. Chatarras de hierro, acero o fundido y materiales férricos usados.—Reglamento para la Distribución de la Chatarra de 14-6-41, 5.º apartado (B. O. 179) y Oficio número 7.266 de 22 de febrero de 1946, de la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas.

Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

43. Jabón de tocador (partidas superiores a 50 kilogramos).—Orden de la Presidencia de 28-11-44 (B. O. 336) y Circular 396 de 21-8-43 (B. O. 235).

Ministerio de Agricultura

44. Aceitunas aderezadas o aliñadas en partidas superiores a 45 kilogramos, a excepción de las que circulen por el interior de la provincia de Sevilla.—Orden del Ministerio de Agricultura de 28-8-46 (B. O. 250).

45. Burras y burros garañones.—Intervenidos solamente para la salida de la provincia de León. Nota de la Oficina de Ganadería y Pesca de 14-1-43.

46. Cañamo: Ya sea en paja o varilla, fibra agramada o rastrillada.—Decreto del Ministerio de Agricultura de 28-6-40 (B. O. 189) y Orden de la Presidencia de 6-4-43 (B. O. 100) y 22-11-45 (B. O. 331) y 5-12-46 (B. O. 343).

47. Hijueta del gusano de seda.—Orden del Ministerio de Agricultura de 22-5-45 (B. O. 152).

48. Leña procedente de los arranques, talas, limpias o podas de olivares.—Decreto del Ministerio de Agricultura de 18 de enero de 1946

(B. O. 30) y Orden del mismo Ministerio de 13 de marzo de 1946 (B. O. 77).

49. Maderas: Nacionales o importadas, en rollo, escuadradas con hacha y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (no necesitándose el requisito de guía para ninguna otra elaboración de la madera).—Artículo 8.º de la Ley de 4-6-40 (B. O. 171). Orden del Ministerio de Agricultura de 15-9-1942 (B. O. 259) y Ordenes de la Presidencia de 12-3-43 (B. O. 73) y 18-9-44 (B. O. 265).

50. Patata de siembra.—Circular núm. 6 de 27-9-46 del Servicio Nacional de la Patata de Siembra (B. O. 278).

51. Plantas medicinales, aromáticas y de Perfumería.—Ordenes del Ministerio de Agricultura de 31 de julio de 1945 (B. O. 233) y 12 enero 1946 (B. O. 19).

52. Plantones de agrios (en número superior a diez).—Decreto del Ministerio de Agricultura de 7-12-1942 (B. O. 20 del 43).

53. Salmón (en época de pesca). Artículo 14 Ley de 20-2-42 (B. O. núm. 67).

54. Semillas: De pino, albar salgareño, rodeno, carrasco, negro y monterrey (excluyendo piñones comestibles), de ciprés y eucalipto. Para circular en el interior de las provincias de Vizcaya, Salamanca, Guipúzcoa, La Coruña, Valladolid y Avila, necesitarán del requisito de la guía; en estas cuatro últimas provincias necesitarán también del citado requisito las del género Quercus (Robles). La piña abierta de la especie de pinus pinaster, dentro de las provincias de Valladolid, Segovia y Avila y de estas entre sí. La piña de cualquier especie de pino, tanto abierta como cerrada, que circule en las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa, necesitará, para su transporte, ir acompañadas de la correspondiente guía, autorizada por el Jefe del Distrito Forestal.—Apartado 1.º de la Orden Ministerial de 3 de diciembre de 1941 (B. O. 341), Orden del Ministerio de Agricultura de 29 de mayo de 1943 (B. O. 153) y de 26 de marzo de 1947 (B. O. 89).

55. Turba.—Orden del Ministerio del Ministerio de Agricultura de 31-7-43 (B. O. 223).

Ministerio de Industria y Comercio.

56. Grasas y aceites procedentes de animales marinos.—Orden de la Presidencia de 8 de febrero de 1947 (B. O. 42), Circular 615 de 19 de febrero de 1947 (B. O. 59) y escrito de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio número 8.505 de 27-3-1947.

Islas Canarias.

En las Palmas de Gran Canaria: Quedan intervenidos, además de los artículos relacionados anteriormente, los siguientes:

Abonos nitrogenados y orgánicos, Cámaras y cubiertas; Carbón (en cuanto corresponda a aquellas par-

tidas que no sean depósito para repostar los barcos); Carbuos; Carnes; Frutas secas y frescas; Ganado en general; Hortalizas y verduras; Huevos; Leche; Manteca en general; Pescado fresco, en hielo y salpreso; Queso; Tejidos.—Oficio de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Las Palmas, Sección Recursos, Negociado Guías, número 3.884 de 15-3-46 y número 17.528 de 16 de noviembre de 1946, y telegrama de 4 de abril de 1946.

Santa Cruz de Tenerife.

En esta provincia los artículos intervenidos serán exclusivamente los siguientes:

Abonos; Aceites; Ácidos grasos; Almendras; Arroz; Azúcar, Boniatos; Café; Cámaras y cubiertas; Carbón; Carbuos; Carnes; Cereales; Chatarra de hierro; Chocolate; Frutas (excepto plátanos); Ganado; Harinas; Hortalizas y verduras; (excepto tomates); Huevos; Jabón común; Jabón de tocador (en partidas superiores a 50 kilogramos); Leche condensada; Leche fresca; Legumbres secas y verdes; Leña y madera; Manteca; Miel de caña; Pan; Patata (de consumo de siembra); Pescado fresco y salpreso; Pieles vacunas; Piensos; Quesos; Sebos fundidos.—Necesitándose, por tanto, la guía única para la circulación interinsular. Las guías destinados a amparar artículos intervenidos que salgan de estas islas para la península han de expedirse hasta el lugar de destino. Oficio de la Delegación Provincial de Santa Cruz de Tenerife, número 6.868, de fecha 31-3-47.

Los artículos anteriores podrán circular con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento, o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículos de que se trate.

Para que sean válidas las guías de circulación que amparen los artículos correspondientes a los apartados 1 y 2 de la presente relación, es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez del aceite y de los pesos de la cantidad transportada, detallada por unidad de envase, que forzosamente irán numeradas y reseñadas, según dispone el artículo 19 de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17-10-46 (B. O. del E. 304) y el párrafo segundo del artículo 5.º de la Circular 603 de 12-11-46 (B. O. del E. 319).

La naranja y el limón circularán sin guía, pero en su facturación en las provincias de Tarragona, Castellón de la Plana, Valencia, Alicante, Murcia y toda Andalucía, se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Productos Hortícolas.

Del mismo modo, el pimentón no necesitará guía para su circulación, exigiéndose para su facturación en las zonas productoras de Murcia y Cáceres-Sevilla, que comprenden, respectivamente, las provincias de Murcia y Alicante, la primera, y Cáceres, Badajoz, Avila, Toledo y

Sevilla, la segunda, para todas aquellas expediciones destinadas fuera de la propia zona productora la misma «cédula de distribución» que para la naranja.

La presente relación anula a la inserta en el «B. O. del Estado», número 91 y 110 de 1 y 20 de abril de 1947, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Nota.—La presente relación ofrece las bajas siguientes respecto a la anterior:

Frutas frescas: legumbres verdes y verduras en la provincia de Tarragona.

Huevos (figuraba en el apartado 19).

Semillas de linaza y ricino, procedentes de importación (figuraba en el apartado 58).

Burgos 14 de mayo de 1947.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Comisaría de Recursos de la Zona Norte

Nota oficiosa sobre colaboradores para la recogida de la cosecha de legumbres de consumo humano.

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 2.º de la Circular número 624 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes «Boletín Oficial del Estado», número 130, sobre regulación de la recogida de legumbres de consumo humano, esta Comisaría de Recursos hace saber, que todas cuantas personas naturales o jurídicas se crean con aptitud legal para ejercer el cargo de colaborador de la ORAPA Provincial (Oficina Reguladora de Adquisición de Productos Agrícolas), y deseen, pertenezcan o no actualmente a dicha ORAPA, actuar en la compra y almacenamiento de la cosecha de legumbres secas de consumo humano, en la campaña 1947-48, de conformidad con las normas y directrices establecidas por la mencionada disposición superior, deberán solicitarlo por escrito en las Oficinas de esta Inspección Provincial de Recursos, (Madrid, 10), en los formularios oficiales que en dicha Oficina se les facilitará al efecto, y exigiendo resguardo acreditativo de haber presentado tal petición en tiempo y forma hábil, en el plazo que termina a la hora del cierre de aquellas Oficinas, el día 31 del corriente mes de mayo de 1947, llamando la atención de los interesados, sobre el hecho de que en casos precisos en que la conveniencia del Servicio lo aconseje, puede quedar supeditado el carácter de almacenamiento distribuidor, al de recolector.

Palencia 14 de mayo de 1947.—El Comisario de Recursos.

Anuncios Particulares

Caja de Ahorros del Círculo Católico de Obreros.—Extravío.

D. Manuel Vicuesa Ustarroz pide duplicado de su libreta núm. 21.102 con saldo de 1.223 pesetas.

Plazo para openerse 15 días.

En el mercado de esta capital, el día 17, se extravió una oveja blanca, rasa y marcada con color encarnado.

Quien la hubiere recogido, puede avisar a Frutos Gil, vecino del barrio de Cortes.